

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00161-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., junio 01de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, junio primero (01) del Dos Mil Veintidós (2022)

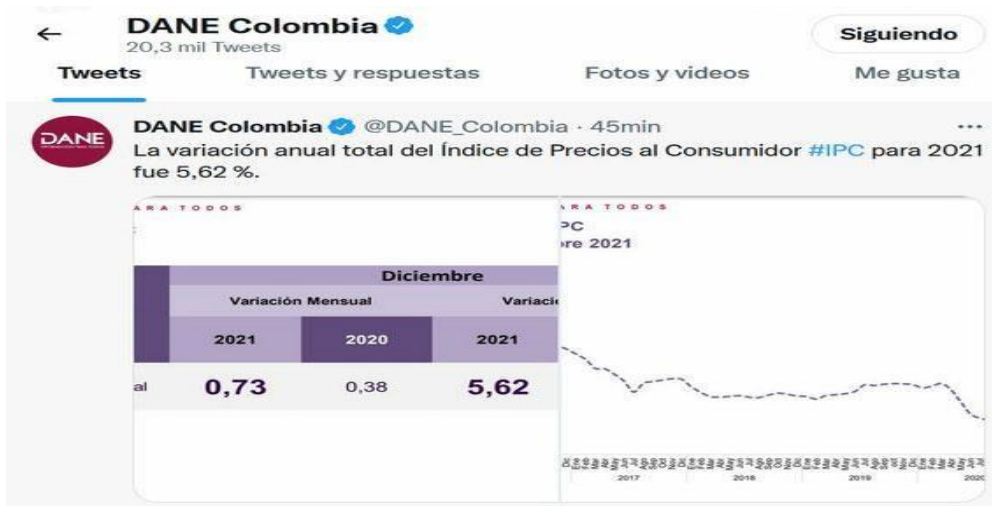
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE MIRIAN EPIAYU
DEMANDADO DANGER DE JESUS VASQUEZ RAMIREZ
ASUNTO INADMISION.
RADICADO 44-001-31-10-001-2022-00161-00

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora MIRIAN EPIAYU, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor DANGER DE JESUS VASQUEZ RAMIREZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso:

- 1. No se aportó la tabla de liquidación de las cuotas adeudadas, con los incrementos de ley que realiza el Gobierno anualmente, y por el cual se solicita librar orden de pago por vía ejecutiva. Veamos:

DANE INFORMACIÓN PARA TODOS El futuro es de todos Gobierno de Colombia	
IPC. Variación anual	
Total IPC (2011 - 2020)	
2011 - 2020 (Diciembre)	
Años	Variación % Anual
2011	3.73
2012	2.44
2013	1.94
2014	3.66
2015	6.77
2016	5.75
2017	4.09
2018	3.18
2019	3.80
2020	1.61
Fuente: DANE.	
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.	



El incremento I.P.C, del año 2022, es el mismo porcentaje del año 2021, que es el 5,62%.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

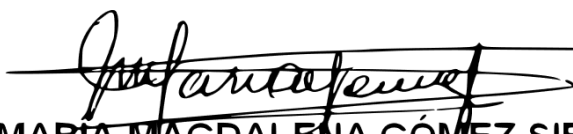
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora MIRIAN EPIAYU, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor DANGER DE JESUS VASQUEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, como apoderado de la señora MIRIAN EPIAYU, para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito